

ACUERDO DE SALA

Dentro del incidente de
inejecución de sentencia

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-80/2016 Y
ACUMULADOS.

INCIDENTISTA: ÓSCAR JAVIER
PEREYDA DÍAZ.

ÓRGANO RESPONSABLE:
COMISIÓN ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
EN EL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE
GONZÁLES.

SECRETARIA: CLAUDIA
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ.

Ciudad de México, a veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar lo procedente en el incidente de inejecución del juicio electoral identificado con la clave **SUP-JE-80/2016 y acumulados**, respecto del cumplimiento de la sentencia de veintiocho de julio del año en curso; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo expuesto por el recurrente y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

1. Sentencia de la Sala Superior. El veintiocho de julio del presente año, la Sala Superior emitió sentencia en el juicio electoral al rubro indicado, al tenor los resolutivos siguientes:

“[...]

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales SUP-JE-81/2016 y SUP-JE-82/2016 al diverso SUP-JE-80/2016, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Es INEXISTENTE la omisión imputada a los órganos nacionales del Partido Acción Nacional, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

TERCERO. Se ORDENA al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit que, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, sustancie y emita la resolución respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016.

CUARTO. El órgano estatal partidista responsable deberá informar a esta Sala Superior en los términos precisados.

[...]

La resolución se notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto del año en curso.

2. Escrito incidental. El seis de septiembre de dos mil dieciséis, Óscar Javier Pereyda Díaz, presentó escrito relativo al incumplimiento de la sentencia precisada en considerando anterior.

3. Resolución del escrito incidental. El veintiuno de septiembre del año en curso, se dictó la determinación en el incidente de inejecución de sentencia, en los términos siguientes:

“[...]”

En consecuencia, ante lo fundado de los motivos de inconformidad, lo procedente es conforme a lo resuelto por esta Sala Superior en el expediente SUP-JE-80/2016 y acumulados, ordenar al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit para que, de **inmediato** emita la resolución que en Derecho proceda respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016, derivado de los escritos presentados por Óscar Javier Pereyda Díaz, en los que solicita la expulsión de Leopoldo Domínguez González, así como la privación del cargo de Óscar Isidro Medina López, e informe a esta Sala Superior el cumplimiento respectivo dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra.

Lo anterior, bajo el **apercibimiento** de que, de no dar cumplimiento a lo ordenado, **se impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Finalmente, por cuanto hace a la solicitud del actor de dar vista al Ministerio Público Federal por la posible comisión de un delito, se dejan a salvo sus derechos para ejercerlos conforme a su interés convenga.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **incumplida** la sentencia dictada en el juicio electoral SUP-JE-80/2016 y acumulados.

SEGUNDO. Se **ordena** al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, que **de inmediato** emita la resolución respecto del expediente partidista AI-CEN-22/2016.

TERCERO. El órgano estatal partidista responsable, deberá informar a esta Sala Superior en los términos precisados en el segundo considerando de la presente resolución [...]"

4. Escrito de incumplimiento al incidente de inejecución. El tres de noviembre de dos mil dieciséis, Óscar Javier Pereyda Díaz, presentó escrito en el cual señaló el incumplimiento en que ha incurrido el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional del Estado de Nayarit, respecto del incidente de inejecución y de la propia sentencia de fondo, precisadas con antelación.

5. Acuerdo de requerimiento. Por acuerdo de catorce de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor, determinó requerir al citado órgano partidista, en los términos siguientes:

"[...]"

Se tiene por recibido el expediente de la cuenta en la Ponencia del suscrito.

Tomando en consideración el escrito signado por Óscar Javier Pereyda Díaz, y dado que la Sala Superior determinó por sentencia incidental el cumplimiento INMEDIATO de la ejecutoria emitida por este órgano jurisdiccional el veintiocho de julio del presente año, se ordena dar vista con copia del escrito precisado y anexos que en su caso correspondan, al **COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE NAYARIT**, para que dentro del plazo de **CUARENTA Y OCHO HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, manifieste lo que a su interés convenga, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93, fracciones IV y V, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; con el **APERCEBIMIENTO** que de no emitir respuesta en el plazo señalado, se resolverá conforme a constancias de autos.

En el entendido que la información y la documentación que se requiere, la deberá hacer llegar a través de la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx y posteriormente remitir los originales y/o copia certificada por los medios más expeditos a la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

Lo anterior, con independencia de las medidas que este órgano jurisdiccional estime pertinentes y necesarias, para el cumplimiento de la ejecutoria de mérito, conforme lo disponen los artículos 32 y 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el numeral 73, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia J. 24/2001 de la Sala Superior, del rubro siguiente: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”***.

6. Desahogo. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, presentó escrito por medio del cual manifestó que el veintidós siguiente, celebraría una sesión extraordinaria, en la que se resolvería el expediente **CAI-CEN-022/2016**; a fin de cumplimentar la ejecutoria supracitada.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, como se ha sustentado reiteradamente, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a fojas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve de la "*Compilación 1997-2013*,

Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**"

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en los artículos 33, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 73, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde a la Sala Superior hacer efectivo los apercibimientos, que se decreten en los asuntos sustanciados bajo su jurisdicción.

SEGUNDO. Estado procesal. Visto el estado procesal de los autos en el expediente en que se actúa, y tomando en consideración que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, ha sido omiso en remitir la documentación en la que conste la determinación que tomó en el expediente **CAI-CEN-022/2016**, derivado de la celebración de la sesión extraordinaria del veintidós de noviembre del año en curso, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el incidente de incumplimiento de sentencia, la cual consiste en una **AMONESTACIÓN**, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, inciso b), de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

TERCERO. Requerimiento. En términos de lo dispuesto en la fracción VII, del artículo 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se **REQUIERE** por segunda ocasión al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, para que de manera **INMEDIATA**, remita a este órgano jurisdiccional, la determinación que hubiere pronunciado en el expediente **CAI-CEN-022/2016**.

En el entendido que la información y documentación que se requiere, la deberá hacer llegar a través de la cuenta cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx y posteriormente remitir los originales y/o copia certificada por los medios más expeditos a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Con el **APERCEBIMIENTO** de que en caso de incumplir nuevamente, se le impondrá alguna medida de apremio de las contempladas en el artículo 32, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como fue ordenado en la resolución incidental de veintiuno de septiembre del año en curso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia J. 24/2001 de la Sala Superior, del rubro siguiente: "**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO**

CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”.¹

Por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se hace efectivo el apercibimiento decretado en el incidente de inejecución de sentencia y se impone al Comité Directivo Estatal en el Estado de Nayarit, una **AMONESTACIÓN.**

SEGUNDO. Se apercibe al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Nayarit, para que de manera **INMEDIATA** informe a esta Sala Superior, respecto al cumplimiento a la ejecutoria de veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda a las partes.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

¹ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, pp. 698 y 699.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ